Trelew, 25 de marzo de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC) para revisar la Sentencia Interlocutoria N° 52/2025 (14/02/2025), por la cual la Jueza de primera instancia restringió el ejercicio de la capacidad jurídica de D. O., DNI N° X., nacida el 28/12/1940, en la localidad de Paso de Indios, Provincia del Chubut, designando como figura de apoyo a A. M. C. Q., DNI N° X., para realizar los siguientes actos jurídicos: a) transacciones comerciales: b) administrar y dirigir sus bienes; c) celebrar contratos; d) participar en sociedades; e) cobrar el beneficio previsional; f) otorgar el consentimiento informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud.

Asimismo, estableció, como salvaguarda, que la administradora de apoyos deberá requerir las autorizaciones judiciales que correspondan ante su gestión, y rendir cuentas de su actuación en estos autos cada doce (12) meses.

Por último, impuso las costas del proceso a D. O. y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conforme: LOUTAYF RANEA, Roberto G., *"El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Editorial Astrea, página 453).

La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31, inciso b, del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conforme: KEMELMAJER DE CARLUCCI Aída; FERNÁNDEZ Silvia E; HERRERA Marisa; "*Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, página 1/6).

Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA.

medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4, de la CDPD).

Entre dichos controles y salvaguardias se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido.

II. De las constancias de autos surge que:

1) El 24/04/2024 (CRU-00399300000075993-5), la Dra. S. G. de la Asesoría de Familia se constituyó en denunciante del proceso de determinación de la capacidad de D. O.

2) El 15/05/2024, luego de la inscripción del proceso en el Registro de Juicios Universales, se tuvo por iniciado el proceso de determinación de capacidad y se ordenó correr traslado a D. O., que se notificó el 28/06/2024 mediante cédula de notificación N° 205382.

3) El 07/06/2024, se presentó A. M. C. Q. con el patrocinio letrado de la Dra. G. C. y el 13/06/2024, fue designada cautelarmente como administradora de apoyo para el cobro de los haberes Jubilatorios.

4) El 11/07/2024, se presentaron el Dr. Y. D. M. y la Dra. S. S., de la Defensa Pública, como patrocinantes de D. O.

5) El 30/07/2024, en virtud a lo dispuesto en el artículo 35 del CCCN, se fijó audiencia con D., la cual se llevó a cabo el 27/08/2024.

6) Mediante ID 1748195 (05/12/2024), se agregó el dictamen interdisciplinario, del cual se corrió traslado a las partes.

7) Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 52/2025 (14/02/2025), la Jueza de primera instancia restringió el ejercicio de la capacidad de D. O. y designó a A. M. C. Q. como figura de apoyo.

III. Del informe interdisciplinario incorporado se observa que D. vive en la residencia para adultos mayores “A. G.”, que al momento de la entrevista se encontraba en condiciones de higiene y vestimenta adecuada, que deambulaba por sus propios medios sin dificultad, que se presentó predispuesta, colaboradora y que brindó algunos detalles sobre su familia y su actividad laboral a lo largo de los años con un discurso fluido pero incoherente.

También las profesionales advierten que estaba desorientada en tiempo y espacio, mostrando inconsistencias y errores en su relato respecto de algunos vínculos, evidenciándose fallas mnémicas y que no posee conciencia de su padecimiento.

En relación a su diagnóstico detallan que D. padece un deterioro cognitivo mayor (demencia senil), de evolución progresiva, que se habría manifestado hace unos años.

Asimismo, se advierte que D. no cuenta con familiares o referentes afectivo, por lo que desde la obra social Seros se le proporcionó como figura de apoyo a la Licenciada en acompañante terapéutica C. Q., quien tomó contacto con D. en febrero de 2024 y asiste a la residencia “A. G.” los sábados por la tarde, compartiendo tiempo con ella en la sala de estar y, además, dialoga con las enfermeras que se encuentran de guardia respecto de cómo fue su semana.

También surge que D. cuenta con una jubilación provincial de $250.000 aproximadamente, siendo C. quien se encarga de cobrar y administrar el dinero, realizar compras de elementos de higiene, de medicación, el pago de los servicios de peluquería y de pedicura que se ofrecen desde la residencia, además de comprar alimentos y los materiales para pintar que le suelen pedir a D.

Además, en algunas oportunidades acompañó a D. al médico o ha llevado a los médicos a la institución, utilizando su vehículo propio.

También surge que D. participa de los talleres que se llevan a cabo desde la residencia como: kinesiología lúdica los días lunes, martes y jueves y el taller de actividades cognitivas los días miércoles y viernes.

En cuanto al régimen aconsejable para la protección y asistencia de D. las profesionales puntualizan que es recomendable el sostenimiento del régimen actual de protección y asistencia dado que los actos relacionados con la atención de la salud, administración de la medicación, acompañamiento y atención diaria, se encuentran garantizados por el espacio de la residencia.

Asimismo, detallan que, si bien D. realiza pequeñas tareas cotidianas como: ordenar, limpiar, elaborar alimentos con supervisión, alimentarse, vestirse, deambular por la institución e interaccionar con su entorno, no puede vivir sola, trasladarse por la vía pública, utilizar el transporte público, cumplir indicaciones terapéuticas, cobrar y administrar su haber previsional, celebrar contratos, contraer matrimonio, ni prestar consentimiento informado sin acompañamiento.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA.

Por último, del informe interdisciplinario se desprende que C. Q.. es idónea para llevar a cabo el rol de figura de apoyo de D.

Es así que, de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la restricción de la capacidad de D. O. (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 39 y 43 del CCCN y artículos 3, 4 incisos "a" y "b" y 12 incisos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa de la Asesoría de Familia.

Así, corresponde confirmar la sentencia elevada en consulta (artículo 641 del CPCC).

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:

CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 52/2025 (14/02/2025) que fue elevada en consulta.

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __11__/2025 - SIF. Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA.